

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 527/2017.  
QUEJOSO Y RECURRENTE: QUEJOSO Y  
RECURRENTE: **SERGIO SAUT ALOR****

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
SECRETARIO: SULEIMAN MERAZ ORTIZ**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 527/2017 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**V. ESTUDIO DE FONDO:**

Esta Primera Sala considera que es infundado el motivo de disenso hecho valer, pues al contrario de lo que aduce el recurrente, el artículo 89, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, al no establecer si los antecedentes personales positivos deben demostrarse antes o después del hecho típico, no resulta violatorio del principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, el artículo 89, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal que en esta instancia se impugna, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 89 (Requisitos para la procedencia de la*

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

*suspensión). El juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:*

*I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;*

*II. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y*

*III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito”.*

Atento a lo dispuesto en el dicho dispositivo, se puede apreciar que la suspensión de la pena se constriñe en una facultad discrecional a cargo del juzgador, siempre que éste advierta que se cumplan los requisitos ahí contenidos para aplicar los beneficios de mérito, facultad que no le ha sido concedida de modo irrestricto, sino que tiene sus limitantes, como lo son:

- a) Que la pena impuesta no sobrepase los cinco años de prisión.
- b) Que dependiendo de las condiciones del sentenciado, no se tenga la necesidad de suspender la pena.
- c) Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida; para lo que el juzgador considerará la naturaleza, modalidades y móviles del delito.

Como se ve, la norma en estudio fue diseñada para promover la no aplicación de una pena de prisión a quien fue condenado por la comisión de algún delito, que permite al mismo juez que determinó la responsabilidad del acusado en un delito que amerita una pena privativa de libertad que, en determinadas condiciones, suspenda la misma si se cumplen con las condiciones antes apuntadas.

Así, es claro que al dictar la sentencia condenatoria y una vez fijadas las penas correspondientes, el Juez lleva a cabo un análisis respecto a las condiciones personales que guarda el sentenciado, concretamente el que se refiere a los antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, a fin de verificar si es acreedor a obtener tal beneficio.

En esa medida, la ley penal local se limita a proporcionar reglas normativas precisas a fin de que el Juzgador se encuentre en posibilidad de determinar lo conducente, evitando que se tome la decisión a partir de criterios fuera de dicha normatividad; en tales condiciones, esta Primera Sala considera que los elementos ahí contemplados son claros en establecer que a efecto de que el juzgador esté en condiciones de conceder el beneficio que nos ocupa, debe verificar que la pena no hubiese excedido cinco años de prisión, que tomando en cuenta las condiciones personales del sujeto no exista la necesidad de sustituir la pena, atendiendo al fin por el que se impuso; y, finalmente que éste cuente con antecedentes personales positivos y que haya demostrado un modo honesto de vida.

Tomando en cuenta los elementos anteriormente sintetizados, los antecedentes personales positivos, como elemento necesario para que el juez conceda la suspensión de la ejecución de la pena, no se trata de un presupuesto que el procesado deba demostrar como lo aduce sus agravios, pues independientemente de que éste en su momento exhiba las documentales que considere pertinentes a fin de acreditar sus antecedentes positivos, lo cierto es, que de conformidad con lo sostenido por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 206/2015 , el juzgador del proceso tiene la facultad de allegarse de todos los datos, circunstancias peculiares y conductas anteriores del inculpado que le permitan conocer sus antecedentes personales - entre los que se encuentran los antecedentes penales-, a fin de conceder o negar los beneficios al sentenciado.

Así, es claro que los antecedentes positivos a los que hace alusión el artículo tachado inconstitucional se refieren a los realizados por el imputado con anterioridad al hecho delictuoso por el cual se siguió el proceso penal. Es decir, a fin de determinar la posibilidad de conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta (que no debe sobrepasar los cinco años de prisión), el juzgador verificará el comportamiento que el procesado mostró ante la sociedad previo a ejecutar el delito por el cual fue juzgado, de ahí que el legislador expresamente utilizara la palabra “antecedentes”.

A mayor abundamiento, cabe señalar que esta Primera Sala ha establecido -entre otros temas-, que conforme al artículo 89, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, el juez está obligado a comprobar que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un “modo honesto de vida”, además de la naturaleza, modalidades y móviles del delito.

En efecto, puntualizó que esta fracción permite el ejercicio del arbitrio judicial y sirve para que el juez tome en cuenta la situación particular del sujeto, así como todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se perpetró el hecho delictuoso. Con esta valoración, más las dos condiciones contenidas en las fracciones I y II, el juez podrá tomar una determinación jurídicamente adecuada, pues con ella se complementa el panorama fáctico en el que pensó el legislador para que los jueces pudieran decidir si suspenden o no la pena de prisión. Así, se precisó que mediante el arbitrio judicial, el juzgador podría apreciar de un modo más objetivo cómo ocurrieron los hechos y qué motivó a su autor a perpetrarlos; para lo que debería considerar también la biografía del sujeto, su modo de vida y sus condiciones socioculturales, ejercicio que le permitiría determinar si el sujeto es merecedor de la sustitución de la pena de prisión.

De ahí, que resulta claro que a efecto de determinar si procede o no

conceder el beneficio que nos ocupa, el juzgador verificará si reúnen los requisitos previstos en el multicitado dispositivo, con base en una serie de elementos tomados del comportamiento que el sentenciado ha mostrado previo a la comisión del ilícito.

Atento a lo anterior, esta Primera Sala considera que la porción normativa tachada de inconstitucional no resulta violatoria del principio de seguridad jurídica que alude el recurrente, ello en virtud que la cita textual del término antecedentes, no genera duda de que se refiere a una conducta desplegada con anterioridad al hecho delictivo realizado por el imputado, pues incluso el referido numeral indica que el juzgador considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito, lo que le servirá para comprender o valorar hechos posteriores y tomar la determinación correspondiente.